

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-1/2021

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE INVOLUCRADA: ENRIQUE GODÍNEZ DEL RÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina **la inexistencia** de la vulneración a los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias, así como a la libertad religiosa y libertad de culto en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal, atribuida a Enrique Godínez del Río, precandidato a diputado federal por el distrito V, en el estado de Michoacán, derivado de la difusión de una imagen y un promocional en la red social *Facebook*.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Junta Distrital o autoridad instructora: | 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán |
| Denunciado: | Enrique Godínez del Río, precandidato a la Diputación Federal del Distrito V en el Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional |
| PAN: | Partido Acción Nacional |

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

| | |
|----------------------------|--|
| PT: | Partido del Trabajo |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y la precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre de esa anualidad al treinta y uno de enero².

2. **2. Denuncia.** El veinte de febrero, el representante del PT ante la Junta Distrital denunció a Enrique Godínez del Río, por las publicaciones de una imagen y un video realizadas en su perfil personal de *Facebook*, dado que la propaganda aludida contiene símbolos religiosos que, en su concepto, vulneran los principios de laicidad, separación del Estado y las iglesias, así como a la libertad religiosa y libertad de culto, en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal³.

Asimismo, en alcance a la denuncia, presentó un escrito por el que solicitó la certificación de una liga electrónica que contiene la publicación de un video en *Facebook*⁴.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE. Al respecto, véase la liga electrónica: "<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>".

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Hojas 10 a 23 del expediente.

⁴ Hojas 24 y 25 del expediente.

3. **3. Radicación, registro, requerimiento, diligencias y reserva.** En misma fecha, la vocal secretaria de la Junta Distrital radicó, registró la queja con clave **JD/PE/PT/JD05/MICH/PEF/1/2021**, requirió al Comité Municipal del PAN de Zamora, Michoacán, información sobre el registro del denunciado como precandidato y ordenó la realización de diligencias de investigación para la integración del expediente⁵.
4. **4. Admisión y medidas cautelares.** El veintidós de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y el veinticuatro siguiente celebró sesión extraordinaria del 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Michoacán, en la que negó dictar medidas cautelares⁶.
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el veinticinco posterior, la Junta Distrital acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el veintisiete siguiente⁷.
6. **6. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a esta Sala Especializada y fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁸.
7. **7. Turno a ponencia y radicación.** El diez de marzo, el magistrado presidente asignó al expediente la clave **SRE-PSD-1/2021** y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

⁵ Hojas 29 a 34 del expediente.

⁶ Hojas 36 a 38 y 74 a 82 del expediente.

⁷ Hojas 71 a 73 y 89 a 92 del expediente.

⁸ Hoja 1 del expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral de un precandidato diputado federal en una red social, lo cual puede contravenir los artículos 24, 40 y 130, párrafo octavo, de la Constitución, ello, al denunciarse que en el mensaje se incluyen imágenes de carácter religioso que pudieran causar una afectación a los principios de laicidad, separación del Estado y las iglesias, así como a las libertades religiosa y de culto, en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal⁹.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica; 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafo primero, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis, jurisprudencias y acuerdos generales de dicha superioridad, así como los precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia, se pueden consultar en la liga electrónica: "<https://www.te.gob.mx>".

A. Frivolidad

11. En su escrito de contestación, el denunciado solicitó que la denuncia sea declarada frívola ya que el PT no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar de la publicación aducida, puesto que no hay una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
12. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la frivolidad aducida, dado que el partido denunciante precisó en su queja la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del Derecho. Además, para sustentar su dicho, señaló los datos de identificación de las publicaciones en la red social *Facebook* del denunciado, de manera que los hechos sí se encuentran soportados en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.
13. Además, se advierte que los enunciados que hace valer el PT constituyen argumentos tendentes a evidenciar la inexistencia de la infracción denunciada y no propiamente una cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.
14. Lo anterior, dado que, asumir como premisa la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada constituiría, en sí mismo, una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes.

B. Desechamiento por falta de pruebas

15. De igual manera, tanto en el escrito de contestación como en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifiesta que la denuncia debe desecharse dado que no se adjuntaron las pruebas necesarias para acreditar el dicho del PT.

16. Esta Sala Especializada considera que tampoco se actualiza la improcedencia alegada, debido a que —como ya se mencionó— el promovente aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para sustentar su dicho y que, en su caso, permitieran a la autoridad instructora contar con los elementos suficientes para poder realizar la investigación correspondiente. Por tanto, la determinación de si los elementos demostrativos que aportó el denunciante son o no suficientes para la actualización de la infracción denunciada, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.
17. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte algún impedimento para el análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

18. **A.** El PT manifiesta en esencia lo siguiente:
 - El ocho y veintiséis de enero, el denunciado realizó la publicación de una imagen, así como de un video respectivamente, en su cuenta de la red social *Facebook*, en el que da a conocer su registro como precandidato a diputado federal por el Distrito V en el estado de Michoacán.
 - En su concepto, del contenido de dichas publicaciones, el denunciado hace uso de símbolos religiosos lo cual trasgrede los principios de laicidad, separación del Estado y las iglesias, así como a la libertad religiosa y de culto, dado que en éste figuran la catedral de la ciudad de Zamora —sede del obispo, máxima autoridad moral y formal de la ciudad— el Santuario Guadalupano, el templo del Señor de La Piedad y otras sedes religiosas de municipios pertenecientes al Distrito V que, a su decir, representan el setenta y cinco por ciento (75%) del padrón electoral del distrito federal por el que compete.

- La supuesta vulneración, influye en la voluntad del electorado del distrito por el que aspira a la candidatura en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal.
- La mayoría de la población que compone los municipios que integran el V distrito electoral federal de Michoacán, profesa la religión católica por lo que el denunciado se extralimitó en el libre ejercicio de su libertad de expresión debido a que el mensaje fue público y no a la militancia o simpatizantes de su partido político.

19. **B.** El denunciado hace valer las siguientes defensas:

- En su escrito de contestación, el PT no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar de la publicación aducida, por lo que considera que lo deja en estado de indefensión.
- No ofrece pruebas que constate que las imágenes son de la catedral de la Ciudad de Zamora Michoacán, que ésta sea la sede del obispo y que el mencionado sea la máxima autoridad moral y formal de la diócesis de Zamora.
- No se emplean imágenes religiosas en el promocional, dado que se utilizan elementos arquitectónicos, paisajes urbanos, resaltando las luminarias de edificios o construcciones de los municipios de Zamora, La Piedad, Ixtlán, Churintzio, Numarán, Yurécuaro, Zináparo, Ecuandureo y Tanhuato.
- En el video no hay un llamado al voto valiéndose de la religión o de la fe de la ciudadanía que integran los citados municipios, sino que es un mensaje dirigido a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, como se advierte de la leyenda al final del mismo.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

A. Pruebas ofrecidas por el promovente¹⁰:

20. **a. Técnica.** Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/>; y

21. **b. Técnica.** Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/videos/245928116982642/>

B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

22. **a. Documental pública.** Acta circunstanciada realizada el diecinueve de febrero de una liga electrónica¹¹, en la cual se constató la existencia de lo siguiente¹²:

1. Una cuenta en *Facebook*, con el nombre de usuario del denunciado en la que se encuentra alojado un video en la parte superior, con la referencia *“Mi registro como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 5”, “Enrique Godínez” “26 de enero a las 12:51” “Con mucha convicción y alegría me registré como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 5.” “Vamos a trabajar codo a codo con mi buen amigo Gustavo López Rodríguez por las familias de Zamora, La Piedad, Ixtlán, Churintzio, Nurnarán, Yurécuaro, Zináparo, Ecuandureo y Tanhuato”. #UnidosPodemos” iconografía “169” “69 comentarios 76 veces compartido”.*

23. **b. Documental pública.** Acta circunstanciada de veintiuno de febrero, en la cual se certificó la existencia y contenido de una liga electrónica a nombre de Enrique Godínez¹³.

¹⁰ El PT en su escrito de denuncia solicitó la certificación de dos ligas de *Facebook* en las que fue difundido el promocional materia de denuncia, así como un dispositivo USB que lo contiene. Asimismo, el PT ofreció como medios probatorios la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

¹¹ [“https://www.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/videos/245928116982642/”](https://www.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/videos/245928116982642/).

¹² Hojas 39 a 42 del expediente.

¹³ [“https://m.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/”](https://m.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/), la cual es visible en hojas 45 y 46 del expediente.

24. **c. Documental pública.** Acta circunstanciada de veintidós de febrero, en la cual se certificó la existencia de un dispositivo USB, que contiene el mismo video relatado en el acta de diecinueve de febrero¹⁴.
25. **d. Documental privada.** Escrito de veintidós de febrero, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Zamora, Michoacán, mediante el cual, en respuesta al requerimiento formulado por la Junta Distrital el veintiuno anterior, señaló que con la finalidad de coadyuvar con dicha autoridad, remite el acuerdo COE-116/2021 de la Comisión Organizadora Electoral por el que se declara la procedencia de registro de fórmulas, entre otras, la encabezada por el denunciado y anexos¹⁵.

B. Valoración probatoria

26. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
27. Las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir en el expediente elemento de prueba que desvirtúe su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
28. Respecto a la documental privada, en principio sólo, genera indicios sobre su contenido, por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación entre todos lo anterior, para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a que hace referencia, conforme a lo establecido en los artículos

¹⁴ Hoja 47 del expediente.

¹⁵ Hojas 48 a 70 del expediente.

461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que en el caso tienen el carácter de indiciarias.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

29. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

- Titularidad de la cuenta de *Facebook* y existencia del promocional denunciado

30. De las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora y de la aceptación implícita del denunciado, se tiene por acreditada la titularidad de la cuenta de *Facebook*, en la que se encuentra alojado el video materia de la denuncia.

- Calidad del denunciado como precandidato

31. Del informe remitido —el veintidós de febrero— por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Zamora, Michoacán, en respuesta al requerimiento formulado por la Junta Distrital, del dicho del denunciado mismo y de las manifestaciones realizadas por el PT en su escrito de denuncia, se obtiene que el denunciado es precandidato a diputado federal por el Distrito V en el estado de Michoacán.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

32. Con base en los argumentos vertidos en la queja y la defensa hecha valer por el denunciado, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones de ocho y veintiséis de enero de una imagen y un video en *Facebook*, respectivamente, en el que promociona su aspiración como precandidato a diputado federal, emplea símbolos religiosos que vulneran los principios de laicidad, separación del Estado y las iglesias, así como la libertad religiosa y de culto, en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal actual.

Metodología

33. Para el estudio del presente asunto, resulta dable señalar que la metodología a seguir es primeramente establecer el marco jurídico relativo a los principios de laicidad y el de separación del Estado y las iglesias¹⁶ y, de manera posterior, analizar si la conducta denunciada configura la infracción de uso de símbolos religiosos en el promocional difundido.

A. Marco normativo

a. Libertad religiosa y de culto

34. El artículo 24 de la Constitución establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos*

¹⁶ En el expediente SER-PSC-24/2020, esta Sala Especializada desarrolló un análisis sobre el uso de expresiones o símbolos de carácter religiosos en propaganda electoral.

públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

35. Es decir, debe entenderse que la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla; o en su caso, a no profesar religión o creencia alguna, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabar dicho derecho, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y la diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.
36. Es importante destacar que, respecto del artículo referido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha diferenciado entre **libertad religiosa** y **libertad de culto**, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que la segunda, se ha identificado como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes¹⁷.

b. Estado laico

37. En el caso de México, el artículo 40 de la Constitución establece el **principio de laicidad**, como aquél que garantiza el deber del Estado de velar para que las colectividades que comparten determinadas creencias o credos, limiten su actuar a quienes voluntariamente las hayan aceptado y, a su vez, de asumir un comportamiento neutral en el ejercicio de la función pública, evitando que las y los servidores públicos incorporen sus propias convicciones o creencias en los asuntos públicos en que deben participar¹⁸.

¹⁷ Tesis LXI/2007 de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”.

¹⁸ Tesis IV/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO”.

38. A raíz de lo anterior, se ha establecido un proceso de evolución respecto de la laicidad, como una imposición al Estado de velar para que las comunidades que comparten determinadas creencias o credos limiten su actuar a quienes voluntariamente deciden adoptar esas convicciones, y no pretender que éstas se generalicen, pues solo así se salvaguarda integralmente el derecho de cada individuo a adoptar la de su agrado, así como el deber de no incorporar las propias convicciones o creencias que en lo individual pueden tener las personas que ejercen la función pública, en los asuntos públicos en que participan las y los servidores del Estado, lo cual se traduce en la exigencia de resolver los asuntos de la competencia del Estado acorde con el orden jurídico construido en el sistema democrático y en los términos de razonabilidad motivada.
39. Es decir, el principio de laicidad conlleva la idea de independencia del Estado y sus instituciones frente a cualquier organización o confesión religiosa y las autoridades públicas, las cuales, no pueden adherirse a ninguna religión para evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o del poder político.
40. Lo anterior, se vincula con la llamada “aconfesionalidad” del Estado, ya que la efectiva protección de la libertad religiosa requiere una actitud de **neutralidad o laicidad del éste frente a las convicciones religiosas**. Ese fin se logra cuando el Estado **no privilegia una doctrina religiosa sobre otra, cuando se abstiene de inhibir cierta práctica religiosa entre la ciudadanía¹⁹ y cuando ejecuta los actos de la función pública al margen de convicciones individuales o confesionales**. Por tanto, dicho principio constituye un mandato de optimización, cuyos efectos vinculantes se dispersan en el resto del ordenamiento jurídico.
41. El principio referido también implica la prohibición del Estado de imponer, desde el gobierno, determinadas prácticas, ideas, creencias, o confesiones de carácter religioso; es decir, involucra la prohibición del uso o empleo del

¹⁹ Ronald Dworkin apunta que el Estado no posee un derecho a moldear, imponer o eliminar las convicciones morales de sus miembros, Dworkin, Ronald, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Oxford University Press, Oxford, p. 26.

aparato estatal para el adoctrinamiento de la población o la prevalencia o imposición de una religión sobre las demás.

42. Lo antes referido, puede certificarse con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución, que a la letra señala: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”* (énfasis añadido).
43. Esto es importante, ya que la incorporación del término “laico” al referido precepto constitucional, obedeció a diversas ideas expuestas en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos**²⁰, emitido en atención a la reforma al artículo 40 constitucional²¹, entre las que destacan: *“La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”*. (énfasis añadido).
44. Además, se mencionó que la laicidad, como clave de la vida democrática, **impregna inevitablemente lo político y lo jurídico**, haciendo visible la importancia del reconocimiento de los derechos fundamentales y la aceptación social y política del pluralismo.
45. Establecido lo anterior, se entiende que la laicidad se presenta como principio y un derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, apertura, razonabilidad y tolerancia.

²⁰ Dictamen que puede consultarse en la liga de internet: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/34565.

²¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

c. Separación entre el Estado y las iglesias

46. Ahora, respecto del principio de **separación del Estado y las iglesias**, como principio básico que define la estructura política del Estado mexicano, del contenido del artículo 130 de la Constitución se desprende una serie de principios que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado, entre las que se encuentran las siguientes:
- i. Se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.
 - ii. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria —misma que será de orden público—, las siguientes directrices:
 1. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;
 2. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:
 - 2.1. Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
 - 2.2. Personas mexicanas y extranjeras, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;
 - 2.3. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;
 - 2.4. **Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral**, entre las que destacan: (énfasis añadido)

-Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

-Por lo que hace a las agrupaciones políticas: **No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.** (énfasis añadido)

-En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

47. Es decir, se entiende que la razón y fin de la norma es que las relaciones entre las iglesias y el Estado sea reguladas, preservando su separación absoluta.
48. En ese contexto normativo, a manera de referencia, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y, por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su conjunto, prescriben que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.
49. De lo anterior se desprende que, el principio de separación del Estado y las iglesias, encuentra su razón de ser en el carácter laico y aconfesional del Estado Mexicano, considerando que, si el Estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa, entonces, resulta necesario que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la

utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un actor o actora política.

d. Suprema Corte y Sala Superior

50. Ahora bien, la concepción normativa de la laicidad se ha desarrollado desde diferentes vías, para ello, se refiere lo ilustrado por la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 1595/2006, en el que realizó un ejercicio interpretativo, en cuanto a la **libertad religiosa** contenida en el mismo, reconociéndole una doble dimensión: interna (toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade) y externa (el derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley).
51. Respecto de la **dimensión interna** precisó que la misma se “relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de la persona con lo divino”.
52. En tanto que, por lo que hace a la **dimensión externa** abundó que su “proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza”.
53. Además de lo resuelto, en el amparo directo en revisión 502/2007 se manifestó que, para ser neutral en materia religiosa, un Estado liberal y democrático debe **abstenerse de respaldar o promover desde sus instituciones, directa o indirectamente, credos religiosos particulares**. Pero dado que el principio de laicidad del Estado convive en nuestra Constitución con el derecho a la libertad religiosa de la ciudadanía, las autoridades deben respetar su derecho a ejercerla y a poder vivir en un contexto legal donde las condiciones para su ejercicio no sean radicalmente desiguales.

54. Como corolario, la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 1049/2017, ratificó que la libertad religiosa es un derecho fundamental que **garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión**, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por toda la ciudadanía.
55. Considerando además que este derecho ha sido concebido jurisprudencial y doctrinalmente, como aquél que permite a cada persona de forma independiente y autónoma creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión, reconociendo a cada una su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas. Así, se ha indicado que esta libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática pues descansa en la idea básica del **pluralismo**.
56. Por su parte, al resolver el expediente SUP-REC-822/2018, la Sala Superior señaló que el principio de laicidad no reside en blindar los asuntos de Estado de creencias o influencias religiosas. En principio, un Estado laico es aquel que mantiene una actitud neutral, o bien, imparcial, frente a las distintas religiones, de forma tal que, por un lado, no favorezca una religión frente a otras y, por tanto, no ejerza una presión en la ciudadanía para adoptar esa religión.
57. Por otro lado, esta actitud neutral o imparcial implica el respeto absoluto para que la ciudadanía elija, de acuerdo con su propia concepción del bien, a qué religión se adscribe, así como la libertad de ejercerla²².
58. Bajo ese entendido, señaló que un Estado laico no es solo aquel que mantiene una actitud neutral frente a las distintas religiones, sino que

²² Ver Maclure, Jocelyn. 2017. "Towards a Political Theory of Secularism" en *The Sources of Secularism*, H. Hämmäläinen (ed.), pp. 21-34, Springer.

mantiene la misma actitud relativamente activa frente a las distintas religiones que existen dentro de la sociedad.

e. Perspectiva internacional

59. En cuanto al Derecho comparado, a continuación se citan algunos precedentes de tribunales internacionales y extranjeros, mismos que sirven como ejemplos y referentes sobre los derechos en cuestión.
60. Se destaca lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, en la que estableció que el derecho fundamental de libertad religiosa es uno “de los cimientos de la sociedad democrática” y permite a las personas que “conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” con absoluta libertad.
61. Ahora bien, en el caso “Lautsi contra Italia” Recurso nº 30814/06, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, determinó que la colocación de crucifijos en las aulas de instituciones públicas no ejerce coacción alguna y su influjo no es bastante para constituir una forma de adoctrinamiento con el cual se atente contra la libertad religiosa negativa de los alumnos, de conformidad a lo que garantiza la Convención Europea de Derechos del Hombre²³.
62. El Tribunal Constitucional del Perú, al resolver el Recurso de Agravio Constitucional identificado como Exp. N.º 06111-2009-PA/TC, atendió la petición de un ciudadano para que se ordenara el retiro de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo, de todas las salas judiciales y despachos de magistraturas a nivel nacional, para ello, desestimó el petitorio demandado, al considerar que no resulta inconstitucional o lesiva de algún

²³ PUPPINCK G. (2012). El caso Lautsi contra Italia. En *Ius Canonicum* (685-734). España: Universidad de Navarra. Consultable en: http://www.unav.es/ima/revistas/ius_canonicum/index.html

tipo de libertad la presencia de símbolos religiosos católicos en lugares públicos²⁴.

63. Finalmente, en cuestiones doctrinales, José Luis Soberanes²⁵, ha referido que las prohibiciones en materia política tienen por objeto **impedir que se manipulen las creencias religiosas del pueblo**. Así pues, el objetivo de tales limitaciones es conservar el carácter objetivo y racional respecto a temas de interés público, puesto que sólo de esa manera se puede lograr que un sistema democrático se mantenga alejado de dogmas y creencias que lo podrían convertir en un régimen autoritario, sin perder de vista que las restricciones previstas en la Ley puedan constituir actos de censura previa que sea violatoria de la libertad de expresar las propias ideas.

f. Propaganda electoral

64. El artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral, señala que la **propaganda electoral**, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

B. Caso en concreto

65. Una vez expuesto lo anterior, se procede analizar, si la inserción en la publicación y en el video difundidos, de diversas imágenes aéreas de

²⁴ Para ello invoca a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América, país en el que su Constitución (en su Primera Enmienda) reconoce el derecho de libertad religiosa e impide el establecimiento de una religión como oficial del Estado. En la sentencia Marsh vs. Chambers [463 U.S. 783 (1983)], la Corte Suprema declaró constitucional que en la apertura de las sesiones parlamentarias se diga una oración pública por un capellán remunerado con fondos públicos, por considerar que "a la luz de una historia sin ambigüedades y sin interrupción de más de 200 años, no cabe duda de que la práctica de abrir las sesiones legislativas con la oración se ha convertido en parte de nuestro entramado social. Invocar la guía divina en un organismo público encargado de hacer las leyes no es, en estas circunstancias, el "establecimiento" de una religión (oficial) o un paso hacia su establecimiento; es simplemente un reconocimiento tolerable de las creencias ampliamente extendidas en el pueblo de este país". Sentencias consultables en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf y <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/463/783/>

²⁵ J. L. Soberanes Fernández, El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo). México, CNDH-Porrúa, 2001, p. 58.

inmuebles y edificios en distintas ciudades de municipios de Michoacán, constituye una infracción a los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias previstos en la Constitución, así como la vulneración a la libertad religiosa y de culto y con ello se afecte la contienda electoral federal que transcurre.

66. Al respecto, el PT aduce en esencia, que en la publicación y en el promocional denunciados hace alusión a imágenes religiosas que contienen los templos católicos más icónicos de los municipios que conforman el Distrito V, lo cual trasgrede los principios de laicidad, separación del Estado y las iglesias, así como a las libertades religiosa y de culto, dado que en el video aparece la catedral de la ciudad de Zamora —sede del obispo, máxima autoridad moral y formal— y el Santuario Guadalupano, el templo del Señor de La Piedad y otras sedes religiosas de municipios pertenecientes a dicho distrito que, a su decir, representa el setenta y cinco por ciento (75%) del padrón electoral del distrito.
67. Asimismo, considera que la supuesta vulneración aludida, influye en la voluntad del electorado del distrito por el que aspira a la candidatura en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal.
68. Por otra parte, estima que la mayoría de la población que compone los municipios que abarca el V distrito electoral federal de Michoacán, profesa la religión católica por lo que el denunciado se extralimitó en el libre ejercicio de su libertad de expresión en razón de que los mensajes fueron al público y no a la militancia o simpatizantes de su partido político.
69. De esa manera, el PT señala que el denunciado debe abstenerse de propagar en *Facebook*, las doctrinas y preceptos de culto en sus actividades de publicidad de precampaña y campaña.
70. Finalmente, solicita que se le imponga una sanción consistente en la pérdida del registro como precandidato, o en su caso como candidato, a fin de no participar en el próximo proceso electivo federal.

71. Al respecto, esta Sala Especializada estima que las imágenes contenidas en el video promocional respecto a la propaganda de precampaña denunciada, resultan válidas y no contravienen principios constitucionales, de conformidad con lo siguiente.
72. En atención al marco normativo expuesto, advertimos que la base del Estado laico mexicano se encuentra, esencialmente, en el artículo 40 de la Constitución que señala la voluntad del pueblo de constituirse en una República laica.
73. Ahora bien, el contenido de las publicaciones, materia de la denuncia siguiente:
74. **Respecto a la imagen en el perfil de Facebook del denunciado²⁶:**

| Imagen representativa | Datos de identificación |
|-----------------------|--|
| | <p>Enrique Godínez 8 de enero <i>#PresumeZamora y cada uno de sus rincones. ¿Cuál es tu preferido?</i> 🍷</p> |

75. **Respecto al video denunciado:**

| VIDEO MATERIA DE DENUNCIA | |
|---------------------------|--|
| | <p>(Música de fondo)</p> |
| | <p>Voz masculina: (música de fondo) <i>Servir a la gente es mi pasión.</i></p> |

²⁶ Si bien la Junta Distrital solo realizó la certificación del perfil de Facebook a nombre del denunciado, es un hecho reconocido y no controvertido que existe la publicación de la imagen en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SoyEnriqueGodinez/>




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

| VIDEO MATERIA DE DENUNCIA | |
|---------------------------|---|
| | <i>La política es un instrumento para lograr el desarrollo y el bienestar de los michoacanos.</i> |
| | <i>Soy un hombre capaz de hacer frente a cualquier reto.</i> |
| | <i>Por ello con mucha convicción y alegría,</i> |
| | <i>hoy me registré como precandidato a Diputado Federal.</i> |
| | <i>Se que lo voy a hacer bien;</i> |
| | <i>soy empresario y conozco de primera mano las necesidades más sentidas de nuestra región,</i> |
| | <i>hoy atravesamos una crisis económica y social, como nunca antes,</i> |
| | <i>por eso quiero representarte en el Congreso Federal.</i> |
| | <i>Quiero seguir trabajando por ti y por las familias de Zamora,</i> |
| | <i>La Piedad,</i> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

| VIDEO MATERIA DE DENUNCIA | |
|---------------------------|--|
| | <i>Ixtlán,</i> |
| | <i>Churintzio, Numará,</i> |
| | <i>Yurécuaro, Zinápapo, Ecuandureo y Tanhuato.</i> |
| | <i>Quiero hacer un cambio en cada uno de los nueve municipios que integran mi Distrito,</i> |
| | <i>el cual destaca por su fuerza productiva, la calidez de su gente y sus ganas de salir adelante.</i> |
| | <i>Estoy muy motivado ante este nuevo reto,</i> |
| | <i>donde me acompaña mi buen amigo Gustavo López Rodríguez.</i> |
| | <i>Vamos a trabajar con la fuerza y el compromiso que nos caracteriza</i> |
| | <i>Unidos podemos.</i> |

| VIDEO MATERIA DE DENUNCIA | |
|---|-------------------|
|  | (música de fondo) |
| MENSAJE EN EL VIDEO DENUNCIADO | |
| <p>Voz en off masculina:</p> <p><i>Servir a la gente es mi pasión La política es un instrumento para lograr el desarrollo y el bienestar de los michoacanos. Soy un hombre capaz de hacer frente a cualquier reto. Por ello con mucha convicción y alegría, hoy me registré como precandidato a Diputado Federal. Se que lo voy a hacer bien; soy empresario y conozco de primera mano las necesidades más sentidas de nuestra región, hoy atravesamos una crisis económica y social, como nunca antes, por eso quiero representarte en el Congreso Federal. Quiero seguir trabajando por ti y por las familias de Zamora, La Piedad, Ixtlán, Churintzio, Numará, Yurécuaro, Zináparo, Ecuandureo y Tanhuato. Quiero hacer un cambio en cada uno de los nueve municipios que integran mi Distrito, el cual destaca por su fuerza productiva, la calidez de su gente y sus ganas de salir adelante. Estoy muy motivado ante este nuevo reto, donde me acompaña mi buen amigo Gustavo López Rodríguez. Vamos a trabajar con la fuerza y el compromiso que nos caracteriza. Unidos podemos.</i></p> | |

76. Atendiendo al contenido de la imagen y del video en cuestión, esta Sala Especializada concluye que no se acredita el empleo ni uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, dado que en modo alguno existe alusión directa o indirecta a religión alguna, no existe un mensaje que se llame al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa²⁷.
77. Ello, puesto que las imágenes relativas a las iglesias de los municipios que integran el distrito para el cual el denunciado aspira a la diputación federal, son utilizadas como mera referencia geográfica, además de monumentos históricos y emblemáticos de esas zonas, que resaltan la pertenencia y vecindad del precandidato, lo cual no implica el uso de símbolos religiosos.
78. Por tanto, no se acredita que la conducta denunciada consistente en uso de símbolos religiosos tuvo, de manera inequívoca, el propósito de aprovechar

²⁷ Véanse sentencias SUP-REC-229/2016, SUP-REP-202/2018 y SUP-REC-825/2018.

los templos colindantes a los lugares en los que el denunciado refiere en la imagen y promocional de su registro como precandidato a diputado federal, como un elemento para ganar personas adeptas o solicitar el voto apelando, condicionando o manipulando a su fe, o bien, que ésta genere algún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos que se pusieran en riesgo los principios de laicidad, separación del Estado y las iglesias, así como a la libertad religiosa y libertad de culto en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal.

79. Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que al analizar las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias en un proceso electoral, es necesario analizar el contenido de las imágenes, mensaje y el contexto en que éste se emiten²⁸.
80. En el caso, tal como ya se señaló, no se encuentra acreditado que la aparición de diversas imágenes aéreas o panorámicas de diversos municipios, en las que figuran templos religiosos en el video promocional difundido en la red social *Facebook* o el mensaje de la publicación realizada por el precandidato a diputado federal, haya llamado al voto valiéndose de la religión o apelando a la fe de la ciudadanía.
81. En ese sentido, la Sala Superior ha mantenido que la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral es impedir que algún partido político, quien ostente una precandidatura o candidatura, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía, para que voten por esa opción política. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

²⁸ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como el SUP-REP-626/2018.

82. Con base en ello, se considera que no hay elemento alguno que permita suponer que se trasgredieron los principios de laicidad, separación entre el Estado y las iglesias, con la mera aparición de imágenes de espacios geográficos en donde figuran templos religiosos en propaganda electoral, que fueron utilizados como fondos de pantalla del mensaje promocional del registro de la precandidatura del denunciado²⁹.
83. Así, en atención a que no hubo un uso “evidente, deliberado y directo”³⁰ de imágenes religiosas en la publicación y video difundidos, son inexistentes las conductas por las que se acusó al denunciado.

C. Uso de lenguaje incluyente

84. Finalmente, no se omite mencionar que en el promocional de estudio se indicó que: “**La política es un instrumento para lograr el desarrollo y el bienestar de los michoacanos**”; por ello, lo procedente es **hacer del conocimiento** del denunciado así como del partido político por el que se registró como precandidato, para que en sus mensajes considere **un lenguaje incluyente** a partir de los criterios establecidos para ello³¹ y, de esta manera, visibilizar a las mujeres michoacanas³².
85. En atención a lo expuesto, se:

RESUELVE

²⁹ Similar criterio ha adoptado esta Sala Especializada, entre otros, en los expedientes SRE-PSL-33/2019, SRE-PSL-26/2019 y SRE-PSD-169/2018 Y SU ACUMULADO.

³⁰ Elementos indispensables para actualizar el ilícito de utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de los partidos políticos. Véase sentencia del expediente SUP-REC-761/2015, así como SRE-PSC-87/2015, SRE-PSC-115/2015, SRE-PSC-270/2015 y SRE-PSC-37/2019.

³¹ Entre otros, el citado partido político puede tomar en cuenta las Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consultables en la página de Internet identificada en la siguiente liga electrónica: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=

³² Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSC-4/2021.

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Enrique Godínez Del Río.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.